

AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 07 de julio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 55-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el 07 de julio de 2023, siendo atendida por el señor Elis Taján Cuadro, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.546.931. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 55-2023 de 07 de julio de 2023, en los siguientes términos:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
<i>El Proyecto Edificio Crux no cuenta con PIN generador vigente y se encuentran desarrollando actividades generadoras de RCD.</i>
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
<i>2.3. Atmosfera: Material particulado (generación)</i>

(...)

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
<i>Descripción: El Proyecto Crux realiza actividades generadoras de RCD sin tener PIN generador vigente. El vencimiento de su PIN generador fue de 30/06/2023.</i>
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
<i>Descripción del hecho generador: Durante visita de levantamiento de medida preventiva, se evidencian actividades constructivas y al realizar verificación de PIN generador este se encuentra vencido. Las actividades que realizan son de acabado en zona social.</i>
<i>Descripción del vínculo causal: No tener PIN generador vigente incumpliendo el artículo 5, numeral C de la Resolución 0658/2019.</i>
<i>Pruebas recaudas: Registro fotográfico. Pin generador (vencido) 1-068-003-1 (vigente hasta 30/06/2023)</i>

(...)



AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 1333/2009: (marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Se colocaron sellos		X

(...)

OBSERVACIONES

1. Solicitar renovación de PIN generador ante autoridad ambiental EPA Cartagena.
2. No realizar disposición de RCD hasta contar con PIN generador.
3. Enviar informes de implementación de PMA-RCD.

(...”).

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto No. EPA-AUTO-0981-2023 de 12 de julio de 2023, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 55-2023 de julio 07 de 2023, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux, ubicado en Manga, 4ta Avenida No. 23-39 en Cartagena de Indias, correo electrónico seguridadcrux@superhavitat.com y teléfono 3163899235, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo consistente en la amonestación escrita y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 55-2023 del 07 de julio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02171-2023 de 07 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible”.

El acto administrativo precedente fue notificado en debida forma a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, por la obra correspondiente al Edificio Crux, ubicado en Manga, 4ta Avenida No. 23-39 en Cartagena de Indias, correo electrónico electronicoseguridadcrux@superhavitat.com, suministrados en la visita efectuada. Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*.

Que la citada ley sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.



AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta No. 55-2023 de 07 de julio de 2023, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia este numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.



AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 55-2023 del 07 de julio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02171-2023 de 20 de la misma fecha de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible. Posteriormente, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 1020 de 11 de julio de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02272-2023, en el cual, se expuso lo siguiente:

“La inspección fue realizada el día 07 de julio de 2023 a las 11:00 a.m., por las Ingenieras Carolina Torres y Katherine Prada, mientras se realizaba visita de vigilancia y control a los Proyectos con viabilidad de Programa de Manejo de Residuos de Construcción y Demolición PMA-RCD ubicados en el barrio Manga específicamente el proyecto Edificio CRUX, ubicado en la Cuarta Avenida # 23-39 y coordenadas geograficas 10°24'43.00" N 75.32'05.94" W. La visita fue atendida por la señora ELIS TAJAN CUADRO, identificada con C.C. 45.546.931 en calidad de coordinadora de salud y seguridad del proyecto, entregó teléfono de contacto 3163899235 y correo electrónico seguridadcrux@superhavitat.com.

(...) En la visita de inspección se pudo verificar que se adelantaban actividades de limpieza, pintura, acabados internos, construcción del solárium, adecuación del gimnasio, para los baños ubicados en la zona social no se han instalado los sanitarios, duchas y lavamanos, además de la instalación de un mesón en la zona próxima a los baños, estas actividades son generadoras de RCD, sin embargo, el proyecto no cuenta con pin generador vigente, el pin que tiene es el número 1-068-003-1, este tiene fecha de vencimiento del 30 de junio de 2023.

(...) Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto EDIFICIO CRUX incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 5 puntualmente en los literales “c”, que refiere la obligación de obtener el respectivo PIN Generador.

(...) CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de la actividad de adecuación de vía, localizado en la dirección barrio Manga Cuarta Avenida # 23-39 con las coordenadas geograficas 10°24'43.00" N 75.32'05.94" W del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, (no tener pin generador vigente), realizar manejo inadecuado de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable de ejecutar el proyecto EDIFICIO CRUX.*

- *SUPERHAVITAT S.A. identificados con NIT 900.215.626, como responsables de la ejecución del proyecto EDIFICIO CRUX deberá:*

- a. Solicitar la renovación del pin generador para el proyecto EDIFICIO CRUX ante el Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena.*

- b. Debe enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final, pin transportador utilizado, fotos de evidencia de que el material generado. Luego de esto podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva.*

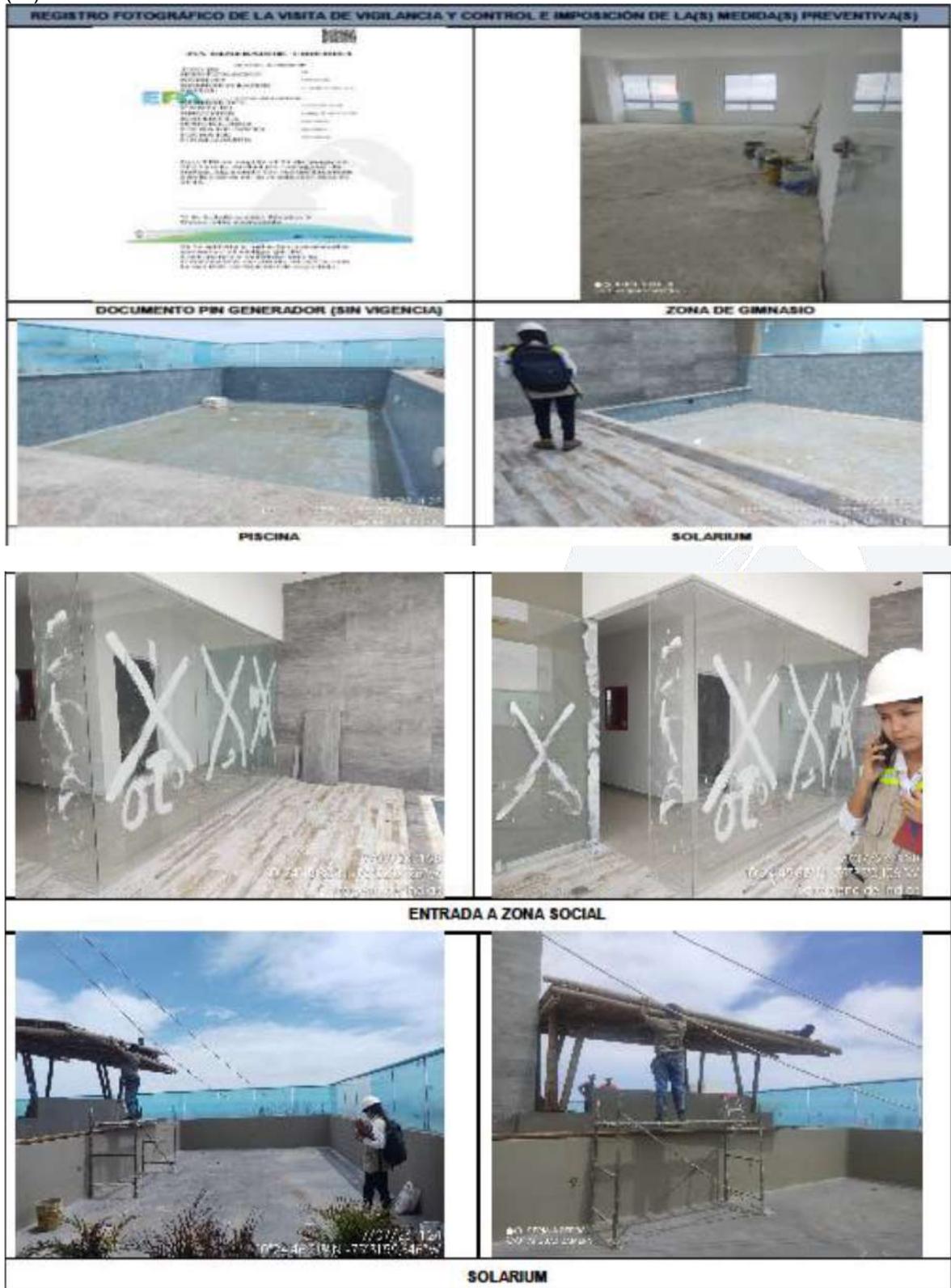
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad, sobre el responsable de la infracción ambiental.*



AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

(...)



(...)

AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 55-2023 de 07 de julio del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0981-2023 de 12 de julio de 2023, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, por la obra correspondiente al Edificio Crux, ubicado en Manga, 4ta Avenida No. 23-39 en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, por la obra correspondiente al Edificio Crux, ubicado en Manga, 4ta Avenida No. 23-39 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. EPA-AUTO-1187-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, en la obra correspondiente al Edificio Crux y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 55-2023 del 07 de julio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02171-2023 de la misma fecha y el Concepto Técnico No. 1020 de 11 de julio de 2023, remitido mediante Memorando EPA-MEM-02272-2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a la sociedad SUPERHAVIT-AT S.A. con NIT 900215626-9, por la obra correspondiente al Edificio Crux, ubicado en Manga, 4ta Avenida No. 23-39 en Cartagena de Indias, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 27 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General –EPA

Vo.Bo: HEIDY VILLARROYA SALGADO
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: Yormis Cuello Maestre
Abogado Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL